

mo consta de una Ley de Partida, (a) y su glosa de Gregorio Lopez: lo qual se entien- de, no siendo el deudor Mercader, ò Tra- tante; porque siendolo, el termino de la es- pera no ha de pasar de cinco años; y para se le conceder, ha de dar fianzas de pagar al plazo, segun una Ley de la Recopila- cion. (b)

5 De la misma manera que el deudor, antes de hacer cesion de bienes, puede pedir espera, juntando para ello sus acreedores, y concediendosela los unos, han de pasar por ella los demás, que no la quisieron hacer; de la misma, juntandolos, y pidiendoles, antes de hacer cesion de bienes, que le quiten parte de las deudas, quitandosela uno, están obli- gados à quitarsela los demás, aunque no quie- ran, pagandoles lo demás; y han de pasar por la quita, rata por cantidad, de suerte, que no sea de toda la deuda, con que el que remite, y hace la mayor parte, no sea consanguineo del deudor, ni otro sospechoso, ni por remi- sion, y quita que hacen los acreedores, que no son hipotecarios, se perjudique à los que no lo son, en los bienes, especial, ò ge- neralmente hipotecados, en que no les perju- dican, como consta de una Ley de Partida, (c) y su glosa de Gregorio Lopez.

6 No valen los concertos de esperas, y quitas que se hicieren à los cambios, Merca- deres, ò Tratantes, que se alzan con sus bie- nes, ò libros, siendo hecho despues de alza- dos, segun una Ley de la Recopilacion; (d) ni las que se les hicieren despues de haver quebrado, y faltado de sus creditos, metien- dose en las Iglesias, aunque no alcen bienes, ò libros, segun otra Ley de la misma Reco- pilacion. (e) Y no han de ser admitidos, ni oidos en razon de ellas, sino es estando presos con prisiones, hasta la conclusion de la Causa, sin ser dados en fiados; y manifestando los bie- nes que tuvieren, entregandolos con Memo- rial jurado de ellos, y de lo que se les debe, y debieren, y se ha de depositar; y encubrien- do algo, ò haciendo algun fraude, poniendo acreedor fingido, ò pagandole porque consi- enta, no gozan de este beneficio. Y lo mis-

mo, si se probare haver tomado algo fiado en los seis meses proximos que quebraren, ò empezaren estos Pleytos, como lo dice otra Ley de la Recopilacion. (f) Y lo mismo se ha de decir en los que no son cambios, Merca- deres, y Tratantes, quanto al fraude en alzar bienes, ò poner acreedor fingido, ò pagan- dolo porque consienta, ò otro fraude, ò si- mulacion, por haver la misma razon, mas no en lo demás, por no la haver.

7 Este remedio de las esperas, y quitas se puede renunciar por el deudor; y renun- ciandole, no goza de él, pues es Derecho in- troducido en su favor, que cada uno puede renunciar, como se dice en él. (g)

8 La espera, ò quita, que hacen los acree- dores que la conceden con los recaudos de sus deudas, se han de presentar por la parte del deudor ante el Juez, pidiendo se compe- la à los demás que no la quieren hacer la ha- gan, y pasen por ella, de que se les dá trasla- do, y alegando de justicia, y se recibe à prue- ba, sigue, y determina la Causa ordinaria- mente, y por Via Ordinaria; y por serlo de la determinacion, y sentencia que sobre ello se diere, há lugar apelacion.

* 9 No se debe conceder espera, ni la concedida aprovecha à el deudor, que se ha- ce sospechoso de fuga; y asi, aunque el Prin- cipe la conceda, no se puede estar à ella, por- que padece vicio; de forma, que si huviese tenido presente la fuga, no la huviera conce- dido, ò con dificultad lo huviera hecho, co- mo dice Surdo; (h) porque la subrepcion vicia ipso jure el Rescripto de gracia, como dice Felino. (i)

* 10 Las esperas que se piden en el Con- sejo por los deudores, se despachan en la Sala de Justicia; las que son de Justicia, y las que son de Gracia, en Sala de Gobierno; y aunque antes se despachaban por encomien- da, hoy no se puede hacer, sino es dando quenta en una de las dos Salas, como se dis- puso por un Auto acordado. (k) Y estas espe- ras no se pueden conceder en las Chancille- rias, como consta de una Ley Real, y lo re- suelven Bobadilla, Velasco, y Salgado, ni

(a) L. 5. gloss. 3. & 4. tit. 15. p. 1. * Franch. de- cis. 22. Rodrig. de Execut. cap. 8. num. 35. Parlador. lib. 2. Rer. quot. cap. fin. 5. p. 5. 7. num. 8. & 9. Paz in Prax. 4. p. tom. 1. c. 6. Villadieg. Politic. c. 2. n. 165.
(b) L. 5. tit. 19. lib. 5. Recopil. * D. Salgad. 2. p. Labyrinth. cap. 30. num. 2.
(c) L. 6. tit. 15. part. 5. ibi gloss.
(d) L. 2. tit. 19. lib. 5. Recopil. * Bolero de De- coñtor. tit. 1. quest. 13.
(e) L. 6. tit. 19. lib. 5. Recop. * Bobad. Polit. lib. 3. cap. 14. num. 70. Valeron de Transactionibus, tit. 4. cap. 8. à num. 7. Villad. Polit. lib. 2. num. 172. Gutier. lib. 1. Practic. quest. 1. & seqq. Pareja de Instrument.

tit. 2. resolut. 9. num. 34. Gom. Variar. 2. p. cap. 11. num. 57. Cev. Comm. quest. 683. Cened. collect. 54. part. 2. num. 5. Strac. de Mercator. tit. de Decoñtor. 6.
(f) L. 7. tit. 19. lib. 5. Recop. * Bobad. ubi sup. num. 62. Rodrig. de Execut. quest. 8. numer. 41. Bar- bos. in l. Maritum, ff. Solut. matrim. num. 87. Cevall. q. 683. Noger. allegat. 10. num. 70. Carlev. de Jud. tit. 3. disp. 6. numer. 34. Grat. Discept. cap. 527. Ro- drig. supr. num. 4. Valeron ubi supr.
(g) L. Si quis in conscribendo, Cod. de Pactis.
(h) Surd. cons. 307. (i) Felin. in c. ad Audientiam.
(k) Aut. 44. fol. 110. buelta, fecha 25. de Ene- ro de 1691.

(a) ni los del Consejo de Hacienda pueden con- cederlas à los deudores del Fisco, sin consul- tar primero sobre ello al Rey, segun una Ley Real; (b) salvo en el Tribunal de la Contadu- ria Mayor de Quantas, que se les concede fa- cultad para que puedan dar esperas moderadas hasta en cantidad de 300. maravedis, segun una Ley Real. (c)

* Y por lo que mira à todo lo demás, que puede ocurrir sobre moratorias, y esperas con- cedidas, ò que se huvieren de conceder, asi por los acreedores, como por el Consejo, se puede vér lo que trahe el señor Don Francisco Salga- do en su Labyrintho, 2. p. cap. 30. por todo.

SUMARIO DEL PARRAFO VEINTE y cinco. Cesion de bienes.

Cesion de bienes, quanto à su esencia, y quién la puede hacer, num. 1.

Si los Arrendadores de Rentas Reales, y sus fiadores, y abonadores pueden hacer cesion de bienes, num. 2.

Si se puede hacer cesion de bienes por deuda, que decienda de delito, ò quasi delito, num. 3.

Quando el Juez puede remitir la condenacion de pena pecuniaria aplicada al Fisco, num. 4.

Si el que enagena los bienes en fraude de sus acreedores, puede hacer cesion de bienes, n. 5.

Si el que usó del remedio de la espera puede des- pues usar del de la cesion de los bienes, n. 6.

Si se puede renunciar el beneficio de la cesion de bienes, num. 7.

Cómo se ha de hacer la cesion de bienes, num. 8.

Si el deudor ha de estar preso para hacer esta cesion, y si por ella se perjudica à los acreedo- res no citados, num. 9.

Dentro de qué tiempo se ha de hacer la cesion de bienes, y quando es habido por hecho, y el acreedor ha de alimentar al deudor, n. 10.

Efecto de la cesion de bienes, num. 11.

Quando se hace cesion de bienes, qué se ha de hacer de los del deudor, num. 12.

Cómo el deudor ha de ser entregado al acreedor, ò acreedores, para servirse de él, n. 13.

Si el marido ha de ser entregado à la muger, y el hijo de familias al padre, n. 14.

Orden que se ha de tener en fulminar la Causa de la cesion de bienes, num. 15.

* Si sentenciado el Pleyto, ò Instancia sobre la cesion de bienes, y dado el Superior sen- tencia, se puede executar sin embargo de suplicacion, num. 16.

* Si el beneficio de la cesion le compete à los hombres de negocios, Mercaderes, ò sus Fac- tores, ò cambios públicos, num. 17.

* Si los Eclesiasticos pueden hacer cesion de bienes, y qué beneficio es el que gozan, n. 18.

* Si el deudor que hizo cesion de bienes, puede arrepentirse, estando la cosa integra, n. 19.

Cesion de bienes es un remedio, que el De- recho introduxo en favor del deudor pre- so por deudas, para salir de la prision, y eva- dirse de la molestia de ella, cediendo, y tras- pasando sus bienes à los acreedores, y renun- ciando la prision para salir de ella, como consta de una Ley de Partida, (d) y otras de la Re- copilacion. La qual cesion regularmente pue- de hacer qualquier deudor preso por deuda, como se dice en otra Ley de Partida. (e)

2 Los Arrendadores de las Rentas Rea- les, y sus Fiadores, Abonadores, no pueden hacer cesion de bienes, sino que han de es- tar presos hasta que paguen, como lo dice otra Ley de la Recopilacion, (f) aunque la pueda hacer otro qualquier deudor del Rey, ò su Fisco, como lo dice Diego Perez, (g) y se prueba en una Ley de la Recopilacion, se- gun Acevedo.

3 Aunque el deudor por deuda, que de- cienda de delito, ò quasi delito, pueda ha- cer cesion de bienes, por el interés de la Parte damnificada, no la puede empero hacer por la pena pecuniaria, que por él se impo- ne, por lo que toca à la vindicta pública, si- no que no la pagando, se ha de comutar, y convertir en pena corporal, como consta de una Ley de la Recopilacion, (h) y proban- dolo en Derecho, lo resuelven Gregorio Lo- pez, y Paz; aunque esta comutacion no pro- ceede en personas nobles, segun Covarrubias, (i) ni en Clerigos, segun Bernardo Diaz de Lugo, (k) y Salcedo.

Quan-

(a) L. 15. tit. 5. lib. 2. Recopil. Bobadill. Politic. lib. 2. cap. 16. num. 125. Velasc. de Privileg. pauper. Salgad. 2. part. Labyrinth. cap. 30. Tretaciñq. Variar. 3. tit. de Solut. res. 1.

(b) L. 2. cap. 7. tit. 2. lib. 9. Rec.

(c) L. 36. cap. 16. tit. 5. lib. 9. Recop.

(d) L. 4. tit. 15. part. 5. l. 4. 5. 6. & 7. tit. 16. lib. 5. Recop.

(e) L. 1. in princip. tit. 15. part. 5.

(f) L. 5. tit. 9. lib. 9. Recop. * D. Solorz. de Jur. Indiar. tom. 2. lib. 1. cap. 20. num. 67. D. Salg. in Labyrinth. credit. 1. part. cap. 7. numer. 10. Flor. de Men. lib. 1. Variar. quest. 21.

(g) Didac. Per. in l. 1. gloss. fin. tit. 4. lib. 2. Or- din. l. 6. tit. 16. lib. 5. Recop. Aceved. in l. 5. num. 7. tit. 16. lib. 5. Recop. * Balmas. de Collect. quest. 12.

(h) L. 9. tit. 16. lib. 5. Recop. Gregor. Lop. in l. 4. gloss. 4. tit. 15. part. 5. Paz in Practic. 1. tom. 4. p. cap. 5. num. 17. & 18. * Anton. Gom. lib. 2. Variar. cap. 11. num. 51. Cevall. cas. 77. Robert. lib. 2. Rev. jud. cap. 15. Dian. tom. 6. tract. 5. resolut. 2. Valenz. in l. Nemo carcere 2. Cod. de Exaction. tirburor. lib. 10. num. 5. D. Covarr. lib. 2. Variar. cap. 1. n. 1. Bacz. de Inop. debitor. cap. 1. ex num. 25.

(i) Covar. lib. 2. Variar. cap. 6. num. 4.

(k) Diaz in Pract. Crim. c. 142. n. 4. ibi Salc. litt. D.

4 Quando alguno es condenado por delito en pena pecuniaria, aunque sea aplicada al Fisco Real, siendo pobre, que no tiene de qué pagarla, constandingo de ello, puede el Juez remitirsela, y quitarsela, no siendo el yerro por que se impone grave, como expresamente lo dice una Ley singular de Partida. (a)

5 El deudor, que en fraude de sus acreedores, oculta, ò enagena sus bienes, no puede hacer esta cesion de bienes; y lo mismo, si despues de haver sido preso lo enagenó, por ser visto ser con fraude. Lo qual se entiende, quando los bienes ocultados, ò enagenados no se pueden recuperar, porque pudiendose, lo contrario se ha de decir; así lo dice una Ley de Partida, (b) y su glosa de Gregorio Lopez.

6 El deudor, que usó del remedio de la espera, no puede usar despues del de la cesion de bienes, ni la puede hacer, sino que ha de estar preso hasta que pague, como alegando otros, lo dicen Gregorio Lopez, (c) y Paz.

7 El beneficio de la cesion de bienes no se puede renunciar, aunque sea con juramento; y así, aunque se renuncie por él, se puede usar de ella por el deudor, porque sería vinculo de iniquidad obligarse con esta renunciacion à estar siempre preso, y en perpetua carcel, como lo resuelve Covarrubias; (d) aunque haciendose la renunciacion con juramento, lo contrario tiene Gutierrez, (e) alegando una Ley de la Recopilacion.

8 Para hacer la cesion de bienes, primero el deudor ha de confesar las deudas que debe, ò ha de ser condenado en Juicio, ò convencido en ellas, dando memoria de las que son; y se puede hacer por el mismo deudor, ò su Procurador, ante el Juez, ò extrajudicialmente, reproduciendola despues ante él, diciendo, que se hace por no tener

de qué pagar, ò segun el estatuto que huviere, sin permitir se haga por modos vituperables, como consta de una Ley de Partida, (f) y su glosa de Gregorio Lopez; y ha de decir asimismo, que renuncia la prision, segun una Ley de la Recopilacion. (g)

9 No se puede hacer esta cesion de bienes, sino es que el deudor esté preso. Y basta estarlo à pedimento de un acreedor, para que la cesion perjudique à todos los demás que tuvieren, sin ser necesario citarlos, como, alegando otros, lo resuelve Paz: (h) el qual en otra parte dice, (i) que se les notifique, y se pregone por tres pregones en nueve dias, cada tres el suyo, y se pongan tres edictos en la Audiencia, à cada pregon el suyo, en que se haga saber como se hace la cesion de bienes, y renunciacion de prision, para que el que à ello tuviere derecho, lo venga mostrando dentro del dicho termino; donde no, se procederá en su ausencia con señalamiento de estrados; y esto parece se confirma por una Ley de la Recopilacion, (k) y es conforme à ella.

10 La cesion de bienes ha de hacer el deudor, juntamente con la renunciacion de la prision, dentro de seis meses de como fue preso, y liquidada la deuda. Los quales pasados, aunque no la haga, la Ley la tiene por hecha *ipso jure*, como si él mismo la hiciese; así lo dice una Ley de la Recopilacion. (l) Y nota, que en esta prision el acreedor tiene obligacion de mantener al deudor nueve dias, y no mas, segun otra Ley de ella. (m)

11 El efecto de esta cesion de bienes es, que el que la hace, despues de hecha, no es obligado à responder en Juicio à los acreedores, à quien deba deudas, poniendolo por excepcion, salvo viniendo à mejor fortuna de bienes, porque enronces obligado es à ello, y à la paga de ellas, de tal suerte, que le quede lo necesario para su vivienda; por que

(a) L. 4. tit. 22. p. 3. * Velasc. de Privil. pauper. p. 1. post q. num. 1. Baeza, & Diana, ubi sup. proxim.

(b) L. 4. gloss. 4. tit. 15. p. 5. * Anton. Gom. ubi sup. num. 52. Barbos. in leg. Maritus, ff. Solut. matrim. Guzm. de Evict. q. 10. n. 19. D. Salgad. in Labyrinth. creditor. 1. p. c. 1. & c. 14. & 3. p. cap. 16. ex num. 1. & num. 18. Diana tom. 6. tract. 5. resolut. 6. & seqq.

(c) Gregor. Lop. in l. 5. gloss. 4. tit. 15. part. 5. Paz in Pract. 1. tom. 4. part. cap. 6. num. 6. * Gutierr. 1. part. de Juram. confirmat. cap. 18. & num. 2. & 3. Rodrig. de Execut. cap. 8. num. 42. gloss. fin. leg. ultim. Cod. Qui bonis cedere possunt.

(d) Covarr. lib. 2. Variar. cap. 17. num. 17. * Ceval. Comm. quest. 701. Diana tom. 6. tract. 5. resolut. 15. Matienz. in l. 7. tit. 16. lib. 5. Recop. num. 5. Menoch. lib. 2. de Arbitr. cent. 2. cas. 183. numer. 18. Paz in prax. 4. p. tom. 1. cap. 5. num. 15.

(e) Gutierr. de Juram. confirm. 1. part. cap. 18. numer. 1. 2. 3. & 4. l. 5. tit. 9. lib. 9. Recop. * Menoch.

de Succes. credit. §. 22. num. 80. & §. 29. num. 17. Baeza de Inop. deb. cap. 1. num. 42.

(f) L. 1. gloss. 2. tit. 15. p. 5. * Anton. Gom. in l. 79. Taur. n. 1. & 2. lib. 2. Var. c. 11. n. 51. & seqq. Boler. de Decret. tit. 1. q. 4. & seqq. D. Cov. lib. 2. Var. cap. 1. num. 5. Matienz. in l. 4. tit. 16. lib. 5. Recop. Gut. de Juram. confirm. 1. p. c. 17. n. 3. leg. penult. & ultim. ff. de cess. bon. Rodrig. de Execut. c. 8. num. 6.

(g) L. 6. tit. 16. lib. 5. Recop.

(h) Paz in Pract. 1. tom. 4. p. c. 3. num. 6. * Leon tom. 2. decis. 7. Gom. ubi sup. l. 3. tit. 15. p. 5. D. Covarr. ubi sup. num. 5. Matienz. & Rodrig. ubi sup.

(i) Paz ubi sup. cap. 8. numer. 2. * Gom. & Rodrig. ubi sup. Giurb. decis. 41.

(k) L. 5. tit. 16. lib. 5. Recop.

(l) L. 7. tit. 16. lib. 5. Recop. * Gom. lib. 2. Var. c. 11. num. 52. Gutierr. de Gabell. quest. 170. Avilés in c. 11. Prator. n. 6. vers. Quál convenga. Sylv. respues. 15. q. 5. numer. 12. (m) L. 4. tit. 16. lib. 5. Recop.

que en los bienes adquiridos despues de haver hecho la cesion, no puede ser convenido en mas de lo que puede hacer, sin que por esta cesion se libre el fiador que huviere dado, ni goce de su privilegio, como lo dice una Ley de Partida. (a)

12 Hecha la cesion de bienes por el deudor, ò siendo habida por hecha, el Juez manda poner en deposito todos sus bienes, y determinada la Causa de ella, se venden en almoneda, y pagan à los acreedores, conforme sus derechos, como consta de dos Leyes de Partida, (b) sin dexarle sino el vestido ordinario, y los instrumentos de su arte, como lo dice Paz. (c)

* Aunque lo que el Autor dice en este numero procede arreglado à Leyes Reales, no se practican estas disposiciones, como lo testifican Rodriguez, (d) Larrea, Lara, y Parladorio.

13 La persona del deudor ha de ser entregada al acreedor, de suerte, que pueda usar del arte, ò oficio que tuvieren; y de lo que ganare, el acreedor le alimente, y lo demás reciba en cuenta de su deuda; y si no tuvieren oficio, se puede servir de él, manteniendole; como lo dice una Ley de la Recopilacion. (e) Y por esta orden se ha de mandar entregar à todos los acreedores, de uno en uno, conforme su derecho, limitando el Juez el tiempo que ha de servir à cada uno por su deuda, conforme otra Ley de la Recopilacion. (f) Y ha de traer ordinariamente una argolla de hierro, tan gruesa como el dedo, al cuello, sobre el jubon descubiertamente; y no la trayendo, puede ser preso, y executado, y no goza de la cesion de bienes, y renunciacion de prision; y el acreedor, à cuyo pedimento fuere executado, y preso por no traer argolla, es preferido al à quien fuere entregado por la cesion: así lo dice otra Ley de la Recopilacion. (g) Y si el acreedor à quien fue entregado dentro de seis dias de

como fuere requerido, no le echare la argolla, ha de pasar al siguiente en grado; porque por esta causa se le prefiere, y por esta orden entre los demás, conforme otra Ley de la Recopilacion; (h) aunque en esto se guardará la costumbre, que en cada parte huvieren, segun Covarrubias. (i) Y nota, que el deudor que de esta manera sirve, no se hace esclavo, ni es visto serlo, ni ha de servir como tal; sino antes es libre, y es visto serlo, y como tal ha de servir como familiar precisamente, hasta que pague la deuda, ò la compense con el servicio, como lo dice Antonio Gomez. (k)

14 Aunque parece que ocurriendo con los acreedores la muger por deuda de su dote, y bienes, no le ha de ser entregado el marido para compensar la deuda en servicio, por no poder servirla, ni tenerse en prision, respecto de tener sujecion en ella, como su cabeza; empero lo contrario se ha de decir, y tener, porque esta sujecion no se quita, antes queda salva en lo que concierne al matrimonio, y sus requisitos; sino que solo es obligado à trabajar en commodo de su labor, ò oficio, para satisfacer la deuda, como lo resuelven Antonio Gomez, (l) y Baeza, y se guarda segun Villalobos, y Gutierrez, alegados, y seguidos por Paz; el qual dice ser esta mas verdadera, y mas comun opinion; aunque siendole entregado, no ha de traer argolla de hierro en el tiempo que con ella estuviere, como lo dice Avendaño; (m) porque aunque Avilés (n) tiene lo contrario, la una razon de la tal marital reverencia, y matrimonial honor, no permite responder otra cosa, como se dice en el Derecho: (o) de que se sigue, que de esta manera, si el deudor fuere hijo de familias, ha de ser entregado al padre, segun Antonio Gomez, (p) Gutierrez, y Acevedo.

15 Hecha la cesion de bienes, y renunciacion de prision, se ha de dar traslado de ella

(a) L. 3. tit. 15. p. 5. * D. Salg. 3. p. Labyrinth. c. 16. n. 60. 66. & seqq. Gom. l. 79. Taur. n. 1. & 2. & Var. ubi sup. Castell. de Alim. cap. 37. §. 4. & cap. 47. Acev. in l. 4. & 5. tit. 16. lib. 5. Recop. num. 10. Cev. Comm. quest. 701. Baeza de Inop. deb. c. 5. num. 39.

(b) L. 1. & 2. tit. 16. part. 5.

(c) Paz in Pract. 1. tom. 4. p. 5. num. 9. * Acev. & Matienz. in l. 4. & seqq. tit. 16. lib. 5. Recop. Barb. in l. Maritum, ff. Solut. matrim. Pet. Gregor. Synogmat. Juris, lib. 22. cap. 8. & seqq. D. Covarr. lib. 2. Variar. cap. 1. num. 5. Anton. Gom. in l. 79. Taur.

(d) Rodrig. de Execut. cap. 8. num. 24. Larr. decis. 9. num. 51. Parl. lib. 2. Rev. quot. cap. fin. part. 5. §. 7. num. 4. Lara de Cappellan. lib. 1. cap. 22. n. 33.

(e) L. 4. tit. 16. lib. 5. Recop.

(f) L. 5. tit. 16. lib. 5. Recop.

(g) L. 6. tit. 16. lib. 5. Recop.

(h) L. 8. tit. 16. lib. 5. Recop.

(i) Covarr. lib. 2. cap. 1. num. 5.

(k) Anton. Gom. 2. tom. Var. c. 11. n. 52. in fin.

(l) Ant. Gom. 1. tom. Var. c. 11. n. 51. Baez. in tract. de Inop. debitore, c. 4. Villalob. in suo lib. Com. opin. in dict. n. 215. Gut. de Juram. confirm. 1. p. c. 18. num. 7. Paz in Pract. 1. tom. 4. p. cap. 8. n. 4. * Matienz. in leg. 6. tit. 16. lib. 5. Recop. glos. 3. num. fin.

(m) Avend. resp. 8. num. 6.

(n) Avilés in cap. 18. prat. num. 7.

(o) L. 2. & 3. ff. Rev. amat.

(p) Ant. Gom. ubi sup. cap. 15. num. 11. Gutierr. ubi sup. dict. cap. 18. num. 5. Aceved. in leg. 6. numer. 5. tit. 16. lib. 5. Recop. * Et è contra, Pater non debet tradi filio. Baez. ubi sup. cap. 3. num. 2. & 26. & in cap. 17. num. 33. cum seqq. Gom. Bayo in Pract. Quest. lib. 2. quest. 59.